

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**  
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100141890-70-2024-00060-01**  
Accionante: **LAURA FERNANDA CANCHON OSPINA**  
Accionado: **CLARO S.A.S.**  
Vinculados: **DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN SAS TRANSUNION**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **LAURA FERNANDA CANCHON OSPINA** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **CLARO S.A.S.** y como vinculados **DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN SA TRANSUNION.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición y habeas data.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Indica que presentó petición a CLARO por cuanto se encuentra reportada por obligaciones con la entidad en Datacrédito Experian y Transunión, solicitando los reportes porque no le realizaron comunicación previa.

Manifiestan que Claro le responde indicando que remite las comunicaciones previas al reporte, pero no las adjunta.

Pide el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a Datacrédito Experian y Transunión informen fecha exacta del reporte y a CLARO de respuesta de fondo a su solicitud adjuntado la comunicación previa al reporte, se eliminen los reportes y se actualice y rectifique la información.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo Juzgado 70 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante proveído impugnado del 6 de febrero de 2024, **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos de la accionante ordenando a CLARO SOLUCIONES MOVILES dar respuesta de fondo al literal d) de la petición radicada el 29 de noviembre de 2023 y su notificación en debida forma. Negó el amparo al derecho al habeas data.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. argumentando que en cumplimiento del fallo emitió respuesta al derecho de petición en la forma ordenada y la notificó a la accionante, por lo que al satisfacerse los pedimentos del actor se presenta el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado solicitando revocar el fallo.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, corresponde establecer si existe la vulneración endilgada a los derechos del accionante o, por el contrario, se configura la carencia de objeto por hecho superado como lo reclama la pasiva.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

**2. Del Derecho de petición.** Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro

derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

### **3. Carencia actual de objeto por la figura del hecho superado.**

*"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-*

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

*"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional." (Sentencia T-449 de 2008)*

*En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados." (Sentencia T-192 de 2013).*

En tutela CCT-481/2016 la Corte Suprema de Justicia expresó que la carencia actual de objeto por hecho superado se da: "Cuando estando en curso el auxilio se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración de los derechos fundamentales del actor, esto es,

*tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.”* (Resaltado del despacho).

### **VIII. CASO CONCRETO**

CLARO S.A. informa que ha dado cumplimiento al fallo de tutela de primer grado emitiendo respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante y procedió a su envío al correo electrónico informado para el efecto en el escrito petitorio y en la tutela, por lo que pide la revocatoria del fallo de primera instancia.

La entidad accionada allegó comunicado del 9 de febrero de 2024 a través del cual emite respuesta a la petición de la accionante donde hace pronunciamiento expreso a los puntos ordenados por el A quo y adjunta copia de los documentos pedidos, procediendo a notificar la respuesta a la actora al correo electrónico aportado a efectos de notificaciones (*dxhasesoriajuridica@gmail.com*), comunicado que fue efectivamente recibido en la dirección electrónica señalada con constancia de acceso al mensaje según da cuenta la documental que milita en el expediente de tutela.

En ese orden y al encontrarse debidamente acreditada la respuesta emitida y su notificación a la actora, advierte el despacho que se resuelve de fondo lo pretendido por la señora Laura Fernanda.

En conclusión, con la información y documentación allegada se tiene por cumplido lo pretendido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues la accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

Preciso es recordar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Así las cosas y por encontrarnos frente a un “*hecho superado*”, no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto que tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

*“(…) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (…)”* (Sentencia T-567/09)

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, se encuentra demostrado que la accionada brindó

una respuesta integral y de fondo a la petición de la accionante y que le notificó la respuesta expedida, razón suficiente para revocar el fallo proferido por el juez de primera instancia por carencia actual de objeto de protección por hecho superado, puesto que entre *"la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado."* (Sentencia T-047/2016).

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela del día 6 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO 70 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá). En su lugar **DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50438f801714475229dbe7cf5bb904aa530327d6a00dae7cade449931e3031e**

Documento generado en 23/04/2024 05:55:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>